

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS
TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE
INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL
CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO
SOLIDARIO DE SALA CUNA**

Texto del proyecto de ley

1.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

“Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También tendrá dicho derecho la persona trabajadora a quien se le haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, previa autorización del Ministerio de Educación, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

2) Agrégase un nuevo artículo 204, del siguiente tenor:

“Artículo 204.- En caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal tengan derecho a sala cuna en los términos del artículo anterior, de común acuerdo deberán definir quién de ellos lo ejercerá.

El acuerdo referido no será exigible en caso de que una de las personas trabajadoras, con derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del niño o niña. Para efectos de este Código se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de quién de ellos cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña.

Si se requiere el acuerdo, deberá comunicarse la decisión referida en el inciso primero de este artículo y cualquier modificación a ambos empleadores, informando la identidad de las personas trabajadoras involucradas y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación en los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo e informar dentro del mismo plazo al otro empleador cuando se produzca el término de la relación laboral de la persona trabajadora que esté ejerciendo el derecho a sala cuna.

En aquellos casos en que solo una persona detente el derecho consagrado en el artículo anterior o el acuerdo no se hubiese recibido o no sea exigible, el empleador deberá consignar dicha circunstancia en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo y dar cumplimiento al derecho establecido en el artículo 203 del presente Código.”.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niño, según corresponda, será de responsabilidad del empleador.

Con todo, los empleadores que cumplan con los requisitos legales podrán acceder a los aportes que contribuyan al financiamiento del derecho a sala cuna que contemple la normativa vigente.”.

4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.

ii. Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.

Título II Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de sala cuna de las personas trabajadoras independientes en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo sólo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a. Con una cotización de cargo del empleador del 0,2% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con

cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley ante citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

La cotización a que se refiere este literal tendrá el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

La cotización de que trata este literal, también regirá respecto de los trabajadores y trabajadoras cuyos contratos se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

b. Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c. Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos del aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías con cargo al Tesoro Público deberá transferir al Fondo el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios y beneficiarias del período respectivo. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante los cuales se deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido.

La cotización establecida en la letra a) anterior deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) anterior se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a las trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley. A su vez, también podrán acceder al aporte los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 6.- El aporte de sala cuna será de un máximo de hasta 4,11 unidades tributarias mensuales por concepto de una matrícula por año calendario y las mensualidades de sala cuna.

El aporte de sala cuna a que se refiere este artículo en virtud de un niño o niña, sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo.

El monto del aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud por parte de los empleadores y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, los empleadores deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios:

- a. Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna.
- b. Contrato de trabajo de la madre, padre o persona trabajadora, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior.
- c. Respecto del trabajador o trabajadora a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo.

d. Certificado de matrícula de la sala cuna respectiva o el documento que acredite que el niño o niña posee un cupo en una sala cuna.

e. Comprobante de pago de cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras.

f. Antecedentes que acrediten los datos de la cuenta bancaria a la cual transferir el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna a la fecha de la solicitud; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, debiendo consultar al Ministerio de Educación la información disponible en los registros a los que refiere la ley N° 18.956. El referido Ministerio deberá enviar la información antes mencionada o mantenerla a disposición del Instituto de Previsión Social.

Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que matricula o se le asigna el cupo en la sala cuna respectiva al niño o niña. A contar del mes en que presenta los antecedentes y una vez verificados los requisitos exigidos, se devengará mensualmente el aporte de sala cuna, sea por el mes respectivo o la matrícula, según el caso. Cumplidos los requisitos legales y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida del reconocimiento oficial del Estado, de aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna o la cesación de la matrícula del niño o niña respecto del establecimiento informado por el empleador. El Instituto de Previsión Social deberá informar dicha circunstancia al titular del aporte establecido en este Título de inmediato y cesará en el pago de dicho aporte mientras no se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de la obligación del empleador de conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo.

Una vez que se haya concedido el aporte por parte del Instituto de Previsión Social, éste deberá verificar durante todo el período de cobertura con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador de que se trate se encuentra al día en el pago de las cotizaciones del artículo 4 letra a), respecto de todos sus trabajadores y trabajadoras. Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura. Respecto de los empleadores que no

estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 16, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, establecerá los mecanismos para determinar el aporte efectivo que se pagará a la Sala Cuna respectiva por concepto de matrícula y mensualidad y toda otra norma necesaria para la implementación de este artículo.

Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo podrán acceder con cargo al Fondo a un aporte máximo de sala cuna equivalente hasta 4,11 unidades tributarias mensuales por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna. Este aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del aporte se pagará directamente a la sala cuna a la que lleven a sus hijos o hijas menores de dos años o los niños o niñas menores de dos años respecto a los que detenten el cuidado personal, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por medios o en forma directa:

- a. Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna.
- b. Certificado de cotizaciones previsionales por rentas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos o, en su caso, certificado de pago de las cotizaciones previsionales a las que se refiere el artículo 4.
- c. Certificado de matrícula de la sala cuna respectiva o el documento que acredite que el niño o niña posee un cupo en una sala cuna.
- d. Respecto del trabajador o trabajadora a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo.

Con todo, en el caso que la o el trabajador independiente tenga derecho en conjunto con una persona trabajadora dependiente, solo una de ellas podrá acceder a las prestaciones establecidas en la ley, conforme al procedimiento establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo.

Artículo 8.- El aporte de sala cuna establecido en el artículo 3 de esta ley, será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, quien además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11 de esta ley.

Artículo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

- a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.
- b. Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes establecidos en la presente ley para efectos de pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.
- c. Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.
- d. Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.
- e. Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley.
- f. Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.
- g. Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11.
- h. Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.

Artículo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

- a. Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9.
- b. Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.
- c. La inversión de los recursos acumulados en el fondo.

d. Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.

Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); h); e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 12.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan, evaluar, entre otros, los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de las salas cunas públicas y privadas, y la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante un informe al

Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 13.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del financiamiento, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley. Al efecto, podrá dictar normas de carácter general respecto de aquellos casos en los cuales dos o más empleadores o trabajadores y trabajadoras independientes soliciten el aporte de sala cuna respecto de un mismo niño o niña.

Artículo 14.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público señaladas en el inciso anterior serán responsables exclusivas del financiamiento del derecho a sala cuna conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 205 del Código del Trabajo.

Artículo 15.- En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto.

En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco.

En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, será de su cargo enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente.

Artículo 16.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los tres meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que señala esta ley.

Artículo segundo.- La cotización a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la presente ley, se pagará a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con

hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos en que ambos progenitores o dos personas trabajadoras tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años, de común acuerdo determinarán la persona que lo ejercerá, en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo y lo dispuesto en las normas de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

b. A partir de los 12 meses siguientes al plazo señalado en la letra anterior, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.

Artículo cuarto.- Los empleadores que, previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables de conformidad al citado artículo 203 en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley, hasta que cese dicho derecho conforme a dicha disposición. Por el cumplimiento de dicha obligación no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley respecto de los casos antes señalados.

Con todo, la presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo quinto.- Los establecimientos de educación que contando con autorización de funcionamiento previo a la fecha de publicación de esta ley sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en la presente ley cuando tengan vigente el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Artículo sexto.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Artículo 4

Inciso cuarto

2.- De los Honorables Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para incorporar la siguiente oración final: “No se considerarán para el cálculo del aporte, aquellos cobros que se efectuaren por el establecimiento, por prestaciones que se encuentran fuera de los requisitos básicos del estándar exigido por la ley para la autorización de funcionamiento o el reconocimiento del Estado.”.

Inciso quinto

Letra e)

3.- Del Honorable Senador señor García, para agregar la siguiente oración final: “Será requisito para acceder al aporte de sala cuna que el establecimiento respectivo cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial.”.

ooo

Incisos nuevos

4.- De los Honorables Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para intercalar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos séptimo, octavo, noveno y décimo a ser incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“Los establecimientos que sean beneficiarios de pagos mediante el Fondo que se crea en la presente ley, deberán cumplir con todos los requisitos para ser autorizadas por la respectiva Municipalidad en el otorgamiento de la patente de funcionamiento, en forma previa al inicio de sus operaciones. Asimismo, deberán contar con un Proyecto Educativo Institucional que contenga los antecedentes de la institución, misión, visión y valores, y currículum pedagógico adaptado.

Los establecimientos privados se registrarán y deberán velar por el principio de la continuidad de sus servicios. El personal contratado por los establecimientos privados de sala cuna gozará de todos los derechos consagrados en el Código del Trabajo, pero se entenderá siempre que prestan un servicio de utilidad pública a efectos de lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 362 del Código del Trabajo, sin que se requiera de la calificación previa señalada en sus incisos siguientes.”.

ooo

ooo

Artículo nuevo

5.- De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 7, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 7.- Norma de carácter general sobre requisitos de los establecimientos educacionales receptores de fondos. Sólo podrán efectuarse aportes a establecimientos de educación parvularia que cuenten con la autorización o reconocimiento oficial del Estado, y cumplan los requisitos de personal idóneo y suficiente; proyecto educativo institucional; condiciones sanitarias, ambientales y de espacio físico en los locales de funcionamiento; elementos de enseñanza y material didáctico adecuados; idoneidad de los sostenedores; reglamento interno que regle las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa; y otros que establece la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, y otras leyes que regulan la materia, especialmente respecto de normas laborales establecidas para el personal docente y asistentes de la educación. En caso de pérdida de la autorización o reconocimiento, se suspenderán inmediatamente los aportes.”.

ooo

Artículo 16

6.- Del Honorable Senador señor García, para suprimirlo.

Inciso primero

7.- De los Honorables Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, para agregar la siguiente oración final: “Quienes se inscriban en el Registro, deberán cumplir, al menos, con todos los requerimientos técnicos y pedagógicos que se exija para la calificación del personal idóneo de un establecimiento de educación parvularia con autorización de funcionamiento.”.

- - -